
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Romín Darío Álvarez.
Abogados:	Licdos. Nelson Manuel Abreu, Erick Alexander Santiago Jiménez y Pedro Montás Reyes.
Recurrida:	La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavárez y Licda. Carolina B. Jiménez Peña.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Romín Darío Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007930-1, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 59, edificio Olivia, 2do nivel, apto. 4, de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Nelson Manuel Abreu, Erick Alexander Santiago Jiménez y Pedro Montás Reyes, titulares de las matrículas núms. 28132-330-04, 43351-16-10 y 299247-75-02 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 355, casi esquina Luis Pasteur, Residencial Omar, apto. 1-B, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Cooperativa La Altagracia, Inc., entidad sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 127, del año 1964, RNC núm. 4-02-00814-1, con domicilio social en la calle Vicente Estrella, edificio Pablo Steele núm. 49, sector Los Pepines, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente, Rafael Narciso Vargas Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0041974-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavárez y Carolina B. Jiménez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0201001-8, 031-0413934-4 y 072-0012285-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella, esquina Pedro Francisco Bonó, edif. MG, apto. 3-B, tercer piso, provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor, ROMIN DARIO ALVAREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2016-SSEN-00195, dictada en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en declaratoria de deudor puro y simple, daños y perjuicios, entrega de valores y fijación de astreinte, en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS POR DISTRITOS, NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, INC., por ser realizado en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos; SEGUNDO: DECLARA de oficio inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor, ROMIN DARIO ALVAREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2016-SSEN-00195, dictada en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés de parte de la recurrente; TERCERO: CONDENA, al señor ROMIN DARIO ALVAREZ, al pago de las costas del proceso en distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO MORROBEL, ALEJANDRO CANDELARIO Y CAROLINA JIMÉNEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad y con respecto a los LCIDOS. HECTOR RADHAMES VALENZUELA, y JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLES, renunciaron a las mimas, conforme se hace constar en la motivación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo del 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 3590-2018 dictada en fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurridas José Arturo Sánchez y Cooperativa La Altagracia de Ahorros y Préstamos, Inc.; c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de enero de 2019, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; donde solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no estar presente al momento de la deliberación y fallo de la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Romín Darío Álvarez, y como parte recurrida Cooperativa La Altagracia de Ahorros y Préstamos, INC. y José Arturo Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de una demanda en validez de embargo retentivo y de la acción en declaratoria de deudor puro y simple, daños y perjuicios, entrega de valores y fijación de astreinte, interpuesta por la parte recurrente en contra de los recurridos, el tribunal de primer grado acogió la primera demanda y rechazó la segunda al tenor de la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00195 de fecha 3 de marzo de 2016; b) inconforme con la decisión el demandante primigenio apeló parcialmente, procediendo la alzada a declarar inadmisibles el recurso de apelación por falta de interés del accionante, mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La recurrente en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización,

errónea comprensión de los hechos y circunstancias de la causa; **segundo:** falta de valoración de los documentos; **tercero:** violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva, al principio de razonabilidad, al de acceso a la justicia, al derecho al recurso de apelación, al derecho de defensa, al principio de igualdad, al de seguridad jurídica y al de motivación suficiente, coherente y de razonamiento lógico de las decisiones judiciales; contradicción e ilogicidad en los motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y errónea aplicación de los artículos 44 al 47 de la Ley núm. 834 de 1978; **cuarto:** incorrecta aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; fallo *ultra y extra petita*.

Conforme la resolución núm. 3590-2018 dictada en fecha 27 de junio de 2018, se pronunció el defecto en contra de las recurridas, por no producir su memorial de defensa y notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

La parte recurrente en el primer, segundo y tercer medio, reunidos por su estrecha relación y por convenir a la adecuada solución invoca en síntesis lo siguiente: que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa, pues estaba apoderada del recurso de apelación en contra de una sentencia que conoció la demanda en validez de embargo retentivo, trabado mediante una decisión definitiva y la demanda en declaratoria de deudor puro y simple, daños y perjuicios, entrega de valores y fijación de astreinte, la cuales perseguían intereses de pago tanto del deudor como del tercer embargado. Que la alzada basó su fallo en un documento que no tenía relación con la primera ejecución, sino con un segundo embargo, trabado dos años posteriores al primero, sustentado en liquidación costas y honorarios, el cual era diferente al que se ventilando ante la alzada, además la segunda ejecución no desinteresaba a la primera.

La parte recurrente invoca además que, según los documentos que sustentaron el fallo impugnado, se retiene que la alzada no diferenció y mezcló dos acciones disímiles con objetos e intereses diferentes, así como el contenido e intención lógica del recurrente respecto de su interés en su recurso de apelación -interés que destacó en el acto de no objeción de entrega de valores, que valoró erróneamente la corte *a qua*- en el cual declaró que como primer embargante no tenía objeción a entrega y autorización respecto de los fondos con el objetivo de la ejecución del segundo embargo.

Por último se queja el recurrente, que el indicado documento que la alzada basó su decisión, no se percató que no sólo los valores entregados, fueron recibidos en virtud de la ejecución de una sentencia que versaba la validez de un embargo trabado por acto núm. 256/2015 del 21 de abril de 2015, que tuvo su origen en títulos diferentes constituidos por autos de liquidación de costas cuya validez se realizó al tenor del fallo núm. 366-2016-SSEN-00109 de fecha 8 de febrero de 2016, la cual era distinta a la apelada. De manera que, el único fundamento de la corte *a qua* en su motivación es errónea, por lo que debe ser casada la decisión.

Ha sido juzgado por esta sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

La Jurisdicción *a qua* para declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación por falta de interés de la parte recurrente, se basó en los motivos siguientes:

“[...] que independientemente, del contenido del recurso de apelación, las conclusiones de las partes y los escritos justificativos de conclusiones, éste tribunal al examinar de manera conglobada los medios de pruebas depositados por las partes, verifica la existencia de: original del acto de declaración de No Objeción a Entrega de Valores, Autorización para Recibir Valores del Tercero Embargado con Aquiescencia de parte y abogados, suscrito por el señor, ROMIN DARIO ALVAREZ, en su calidad de embargante

retentivo del señor JOSÉ ARTURO SÁNCHEZ GUZMAN, en manos de la COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, INC., mediante el acto No. 467/2013, de fecha 25 de Septiembre del 2013, instrumentado por el ministerial, RICHARD JOSÉ MARTÍNEZ CRUZ, alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, legalizado por el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, LICDO. RUBEN DARIO BARBOUR. Descargo por Entrega de Valores, suscrito por el señor ROMIN DARIO ALBARES, actuando por sí mismo y en representación de los señores YOVANNY CAROLINA MARIA OVALLES y MARCOS ROMAN MARTÍNEZ, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, LICDO. RUBEN DARIO BARBOUR, por medio del presente acto declara haber recibo de manos de LA COOPERATIVA LA ALTRAGRACIA, INC., en calidad de tercero embargado, la suma de RD\$46,581.82 pesos dominicanos. Como se constata en la descripción de las documentaciones precedentemente señaladas, el mismo recurrente señor ROMIN DARIO ALVAREZ, le fueron entregados los valores pecuniarios que se encontraban en manos del tercer embargado, propiedad de su deudor el señor JOSÉ ARTURO SANCHEZ GUZMAN, es decir que mediante el recibo y firma de autorización suscrita por dicho recurrente el mismo fue desinteresado, por lo cual carece de interés su demanda pretendida en declaratoria de deudor, puro y simple, daños y perjuicios, entrega de valores y fijación de astreinte, en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS POR DISTRITOS, NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, INC”.

El estudio del fallo censurado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés del recurrente se sustentó en el acto de declaración de No Objeción a Entrega de Valores, Autorización para Recibir Valores del Tercero Embargado con Aquiescencia de parte y abogados, suscrito por el señor, Romín Darío Álvarez, hoy recurrente, del cual estableció que a este le fueron entregados los valores pecuniarios que se encontraban en manos del tercer embargado, propiedad de su deudor el señor José Arturo Sánchez Guzmán. Precizando además que mediante el recibo y firma de autorización suscrita por dicho recurrente fue desinteresado, por lo cual carece de interés su demanda pretendida en declaratoria de deudor, puro y simple, daños y perjuicios, entrega de valores y fijación de astreinte, en contra del tercer embargado.

Del acto denominado “Declaración de no objeción a entrega de valores, autorización para recibir valores del tercero embargado con aquiescencia de parte y abogados”, cuya desnaturalización se invoca, se retiene que el señor Romín Darío Álvarez, que en su calidad de primer embargante de las sumas de dinero del señor José Arturo Sánchez Guzmán, en manos de La Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos, Nuestra Señora de la Altagracia, INC., mediante acto No. 467/2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, hizo constar bajo la fe del juramento lo siguiente: que la indicada cooperativa, entregue a los señores Yohanny Carolina María Ovalles, Romín Darío Álvarez y Marcos Román Martínez, las sumas por las cuales dicho tercero embargado se reconozca a la fecha del indicado acto como deudor del señor José Arturo Sánchez Guzmán, las que fueron embargadas mediante un segundo embargo retentivo, por acto núm. 256-2015, de fecha 21 de abril del año 2015, dicho declarante autorizó al tercer embargado desembolsar y entregar en manos de los segundos embargantes, las sumas por las cuales a la presente fecha dicho tercero embargado se reconozca deudor del señor José Arturo Sánchez Guzmán, siendo este el monto de cuarenta y seis mil quinientos ochenta y un pesos dominicanos con 82/100 (RD\$46,581.82), el cual no cubría el título del crédito del segundo embargo que ascendían según la sentencia irrevocable de validación núm. 366-2016-SSEN-00109, de fecha 8 de febrero del año 2016, a ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$144,825.00).

De lo anterior resulta que ciertamente como invoca la parte recurrente, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y el acto mediante el cual basó su fallo, en el entendido de que la suma que recibió la parte recurrente junto Yohanny Carolina María Ovalles y Marcos Román Martínez, se trató de un segundo embargo validado por sentencia firme, sustentado en acreencias distintas, referentes a autos de liquidación de costas y honorarios. Que el primer embargo se trabó utilizando como título una sentencia

definitiva, el cual fue validado por la decisión que fue objeto de apelación por la parte hoy recurrente la cual estaba apoderado la alzada, la cual juzgó además la demanda en contra del tercer embargo, en declaratorio de deudor puro y simple, daños y perjuicios, entrega de valores y fijación de astreinte.

En esas atenciones según se infiere de los hechos y documentos de la causa, contrario a lo juzgado por la corte *a qua* se puede retener que hizo una interpretación incorrecta desde el punto del derecho al descartar la existencia de un interés nato de la parte recurrente con relación al recurso de apelación del caso concreto, incurriendo de esa forma en el vicio de desnaturalización invocado, lo cual desencadenó en el pronunciamiento de la inadmisión por esa causa, puesto que le correspondía a dicho tribunal vincular el contexto de dicho documento y su gravitación en la destinación del derecho de accionar en justicia. El interés jurídicamente se encontraba salvaguardado desde el punto de que le fue rechazada la demanda en declaratorio de deudor puro y simple, daños y perjuicios, entrega de valores y fijación de astreinte, lo que pone relieve su interés en accionar en apelación para se juzgará nueva vez su demanda.

En ese tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.